

DECRETO 137 DE 1992

(Enero 24)

POR EL CUAL SE INTRODUCEN ALGUNAS MODIFICACIONES EN EL ARANCEL DE ADUANAS.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 25 de la Constitución Política, en desarrollo de lo previsto en la Ley 6a de 1971, y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1o. Fíjanse los siguientes gravámenes arancelarios ad-valorem para las partidas del Arancel de Aduanas, que a continuación se indican:

PARTIDA

GRAVAMEN %

PARTIDAS

GRAVAMEN %

8704210010

35

9803211010

3

8704210020

35

9803211090

3

8704210090

35

9803219010

3

8704310010

35

9803219090

3

8704310020

35

9803221010

3

8704310090

35

9803221090

3

9801000000

3

9803229010

3

9802100000

3

9803229090

3

9802901000

3

9803231010

3

9802909000

3

9803231090

3

9803111010

3

9803239010

3

9803111090

3

9803239090

3

9803119010

3

9804110000

3

9803119090

3

9804120010

3

9803121010

3

9804120090

3

9803121090

3

9804130010

3

9803129010

3

9804130090

3

9803129090

3

9804210000

3

9803131010

3

9804220010

3

9803131090

3

9804220090

3

9803139010

3

9805100000

3

9803139090

3

9805900000

3

9803141010

3

9806100000

3

9803141090

3

9806200000

3

9803149010

3

9806900000

3

9803149090

3

Artículo 2º. los desdoblamientos, descripciones y gravámenes correspondientes a la partida 8703 del Arancel de Aduanas, que en consecuencia quedarán así:

PARTIDAS

DESCRIPCIÓN

GRAVAMEN %

8703

Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" estacion wagon") y los de carreras.

10.00.00

Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares.

35

Los demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa:

21

Vehículos con tracción en las cuatro ruedas, bajo, altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:

00.11

Para servicio público

35

00.19

Los demás

35

00.20

Coches ambulancias, celulares y mortuorios

15

Los demás:

00.91

Para servicio público

30

00.92

Vehículos ligeros, de construcción sencilla, de cuatro ruedas dirección tipo automóvil sin carrocería y sin cabina, marcha atrás y diferencial

15

00.99

Los demás

30

22

De cilindrada superior a 1000 cm³ pero inferior o igual a 1500 cm³:

Vehículos con tracción en las cuatro ruedas, bajo, altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:

00.11

Para servicio público

35

00.19

Los demás

35

00.20

Coches ambulancias, celulares y mortuorios

15

Los demás:

00.91

Para servicio público

30

00.99

Los demás

30

23

De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 3.000 cm³:

Vehículos con tracción en las cuatro ruedas, bajo, altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:

00.11

Para servicio público

35

00.19

Los demás

35

00.20

Coches ambulancias, celulares y mortuorios

15

De cilindrada inferior a a 1800 cm³

00.31

Para servicio público

30

00.39

Los demás

30

Los demás:

00.91

Para servicio público

35

00.99

Los demás

35

24

De cilindrada superior a 3.000 cm³:

vehículos con tracción en las cuatro ruedas, bajo, altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:

00.11

Para servicio público

35

00.19

Los demás

35

00.20

Coches ambulancias, celulares y mortuorios

15

Los demás:

00.91

Para servicio público

35

00.99

Los demás

35

Los demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):

31

De cilindrada inferior o igual a 1500 cm³:

Vehículos con tracción en las cuatro ruedas, bajo, altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:

00.11

Para servicio público

35

00.19

Los demás

35

00.20

Coches ambulancias, celulares y mortuorios

15

Los demás:

00.91

Para servicio público

30

00.99

Los demás

30

32

De cilindrada superior a 1500 cm³ pero inferior o igual a 2500 cm³:

Vehículos con tracción en las cuatro ruedas, bajo, altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:

00.11

Para servicio público

35

00.19

Los demás

35

00.20

Coches ambulancias, celulares y mortuorios

15

De cilindrada inferior a 1800 cm³:

00.31

Para servicio público

30

00.39

Los demás

30

Los demás:

00.91

Para servicio público

35

00.99

Los demás

35

33

De cilindrada superior a 2500 cm³:

Vehículos con tracción en las cuatro ruedas, bajo, altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:

00.11

Para servicio público

35

00.19

Los demás

35

00.20

Coches ambulancias, celulares y mortuorios

Los demás:

15

00.91

Para servicio público

35

00.99

Los demás

35

90.00.00

Los demás

35

Artículo 3º Las subpartidas arancelarias que a continuación se señalan, tendrán los desdoblamientos, descripción y gravamen que para cada una de ellas se indican:

PARTIDAS

DESCRIPCIÓN

GRAVAMEN %

2309.90.90

Los demás:

10

Preparaciones alimenticias que contengan los productos especificados en el apartado 11,
literal A de la Nota Explicativa de la partida 2309

0

90

Los demás

20

2835.39

Los demás:

00.10

Pirofosfatos de sodio

5

Los demás

0

7019.20

Tejidos, incluidas las cintas:

00.10

Malla tejida de fibra de vidrio impregnada de resina fenólica, con una malla de 7 X 7 por pulgada

0

00.90

Los demás

5

7408.11

En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.

00.10

Obtenido por colada continua

0

00.90

Los demás

0

Artículo 4° Créase la subpartida 8504.31.00.20, con la descripción y gravamen que a continuación se indican:

PARTIDAS

DESCRIPCIÓN

GRAVAMEN %

8504.31.00.20

Para voltajes hasta de 35 KV, frecuencias entre 10 y 20 KHz y corrientes hasta de 2 mA

0

Artículo 5° Modifícase la descripción de la subpartida 2809.20.10.10 que en consecuencia quedará así:

PARTIDAS

DESCRIPCIÓN

GRAVAMEN %

2809.20.10.10

Grado técnico, (ácido verde) en concentración igual o inferior al 75%

0

Artículo 6º Modifícase el artículo 10 literal e) del Decreto 672 de 1991, en el sentido de sustituir la subpartida 2309.90.90.00 por la 2309.90.90.90

Artículo 7º El presente Decreto rige a partir de la fecha de y deroga el Decreto 607 de 1991 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C.. a 24 de enero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES.

El Ministro de Desarrollo Económico,

JORGE OSPINA SARDI.

El Ministro de Comercio Exterior,

JUAN MANUEL SANTOS CALERON.